Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA - HUILA

ESTADO No. 027

Fecha: 09 de marzo de 2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	41001-33-31-006-2010-00285-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	NANCY YATE YATE-NEFTALY YATE YATE-ISIDRO-DISVELTA-JOSE BONIFACIO YATE YATE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA-INSTITUTO DE PLANIFICACION Y PROMOCION DE SOLUCIONES ENERGETICAS-IPSE-OTRO	REPARACION DIRECTA	8/03/22	Auto obedece a lo resuelto por el superior
2	41001-33-31-701-2012-00020-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARIA EDELAY PERDOMO ROJAS	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE EN LIQUIDACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/22	Auto obedece a lo resuelto por el superior
3	41001-33-33-008-2017-00081-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	VICTOR FIDEL RAMIREZ CARVAJAL, ISABEL CARVAJAL GOMEZ, DIANA MARCELA RODRIGUEZ, MARIA IBIS RAMIREZ CARVAJAL, ESMERALDA LOSADA OLIVEROS, VICTOR EDUARDO RAMIREZ LOZADA, ELVIS RAMIREZ LOSADA, ELVIS RAMIREZ LOSADA Y OTROS	NACION- FISCALIA GENERAL Y OTRO, NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	REPARACION DIRECTA	8/03/22	Auto resuelve concesión recurso apelación
4	41001-33-33-008-2017-00144-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LUIS ANGEL SALAZAR CALDERON	NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO, MACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	8/03/22	Auto resuelve concesión recurso apelación
5	41001-33-33-008-2017-00444-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	FREDYS DE JESÚS VALENCIA VILLARREAL	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/22	Auto resuelve concesión recurso apelación
6	41001-33-33-008-2018-00002-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	BENJAMIN POLANCO QUINTERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/22	Auto resuelve concesión recurso apelación
7	41001-33-33-008-2019-00022-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LUZ STELLA BOBADILLA CARVAJAL	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/22	Auto obedece a lo resuelto por el superior
8	41001-33-33-008-2020-00057-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ANTONIO ARDILA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/22	Auto resuelve concesión recurso apelación
9	41001-33-33-008-2020-00063-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARYOLI GONZALEZ QUESADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/22	Auto resuelve concesión recurso apelación
10	41001-33-33-008-2020-00129-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ALBENIS BUYUCUE PENAGOS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/22	Auto resuelve concesión recurso apelación
11	41001-33-33-008-2020-00193-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	GLORIA ALICIA JIMENEZ BAHAMON	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/22	Auto resuelve concesión recurso apelación

12	41001-33-33-008-2020-00197-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LEIDY VIVIANA RIANO CORDOBA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/22	Auto resuelve concesión recurso apelación
13	41001-33-33-008-2020-00200-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JHON FREDY LEAL ROJAS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/22	Auto resuelve concesión recurso apelación
14	41001-33-33-008-2020-00211-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	EUSTACIO LIZCANO BARRETO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/22	Auto resuelve concesión recurso apelación
15	41001-33-33-008-2020-00218-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ESNEDA DUARTE SILVA	NACION- MINISTERIO DE EDUACION- FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/22	Auto resuelve concesión recurso apelación
16	41001-33-33-008-2020-00257-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	RUBIELA AVILA CARVAJAL	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/22	Auto resuelve concesión recurso apelación
17	41001-33-33-008-2020-00259-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	CARLOS HUGO LLANOS RINCON	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/22	Auto resuelve concesión recurso apelación
18	41001-33-33-008-2020-00276-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARIA CIELO SERRATO OLAYA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/22	Auto resuelve concesión recurso apelación
19	41001-33-33-008-2020-00277-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	WILLIAM PEREZ PUENTES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/22	Auto resuelve concesión recurso apelación
20	41001-33-33-008-2021-00259-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	FRANKLIN DIAZ POLANCO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	CONCILIACION	8/03/22	Auto resuelve concesión recurso apelación
21	41001-33-33-008-2022-00068-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. - FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	EJECUTIVO	8/03/22	Auto que Remite Proceso por Competencia

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 09 DE MARZO DE 2022 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY.

JHON JAIRO GARCÍA GARCÍA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: NANCY YATE YATE Y OTROS
DEMANDADO	: ELECTRIFICADORA DEL HUIL - Y OTRO
RADICACIÓN	: 410013331006 2010 00285 00
NO. AUTO	: A.S. – 100

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en providencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), que confirmó la sentencia de primera instancia, fecha 15 de octubre de 2019, proferida por este Despacho Judicial, que había accedido a las pretensiones de la demanda.

3° Dese cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo décimo primero de la sentencia de primera instancia, que ordenó librar las comunicaciones correspondientes para el cumplimiento de la sentencia.

4° Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

LPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: MARIA EDELAY PERDOMO ROJAS
DEMANDADO	: UGPP
RADICACIÓN	: 410013331 701 2012 00020 00
NO. AUTO	: A.S. - 098

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), que confirmó auto de fecha 06 de septiembre de 2021, proferida por este Despacho Judicial, que había negado el mandamiento ejecutivo solicitado por parte ejecutante, en razón a la caducidad.

2° En firme este auto, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

LPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ELVIS RAMÍREZ LOSADA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2017-00081 – 00
NO. AUTO	: A.S. – 097

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JJGG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LUIS ÁNGEL SALAZAR CALDERÓN
DEMANDADO	: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2017-00144 – 00
NO. AUTO	: A.S. – 096

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JJGG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FREDYS DE JESÚS VALENCIA VILLARREAL
DEMANDADO	:NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2017-00444 – 00
NO. AUTO	: A.S. – 095

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que del presente proceso ya había conocido el Tribunal Administrativo del Huila, en virtud del recurso de apelación contra el auto que negó algunas pruebas, siendo ponente en aquella oportunidad la magistrada Beatriz Teresa Galvis Bustos, remítase el proceso directamente al referido despacho, actualmente ocupado por la doctora NELCY VARGAS TOVAR.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JJGG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: BENJAMÍN POLANCO QUINTERO
DEMANDADO	:UGPP.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2018-00002 – 00
NO. AUTO	: A.S. – 094

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JJGG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUZ STELLA BOBADILLA CARVAJAL
DEMANDADO	: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN	: 4100133330082019-00022-00
NO. AUTO	: A.S. - 099

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), que modificó el ordinal primero y cuarto de la parte resolutiva de la sentencia fechada 10 de diciembre de 2021, proferida por este Despacho Judicial, *"en el sentido de indicar que la excepción de prescripción declarada de oficio recae sobre las diferencias resultantes en las mesadas causadas con anterioridad al 28 de junio de 2013 y las diferencias que surjan de la reliquidación ordenada, se pagarán a la actora en forma actualizada como allí se dispuso a partir del 28 de junio de 2013 y en el porcentaje que de la pensión corresponda a la demandante";* y la confirmó en todo lo demás.

2° En firme esta providencia, líbrense las comunicaciones que trata el Art. 192 inciso final del CPACA.

3° Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

LPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DHO.
DEMANDANTE	: ANTONIO ARDILA
DEMANDADO	: NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN – FOMAG.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020-00057 – 00
NO. AUTO	: A.S. – 092

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, contra la sentencia proferida el tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila.

El Despacho se abstiene de pronunciarse nuevamente sobre el reconocimiento de personería adjetiva a favor de la apoderada sustituta apelante, por cuanto la misma ya le fue reconocida desde el auto del 07 de septiembre de 2021, que corrió traslado para alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JJGG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARYOLI GONZÁLEZ QUESADA
DEMANDADO	: NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN FONPRESMAG
RADICACIÓN	: 410013333008–2020–00063–00
NO. AUTO	: A.I. – 163

Mediante escrito presentado el 07 de febrero de 2022, la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA obrando en calidad de apoderada de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de enero de 2022; recurso frente al cual sería del caso que el Despacho se pronunciara sobre su concesión de no ser porque no se satisfacen a cabalidad los requisitos formales para su estudio, pues si bien la decisión es susceptible del recurso de apelación, como lo expone el artículo 243 del CPACA, la dogmática jurídica precisada por la jurisprudencia del Consejo de Estado establece que los elementos para recurrir una decisión judicial son: a) oportunidad para recurrir; b) acreditación de la calidad del recurrente, y c) interés del recurrente[1].

Con relación a la oportunidad procesal para recurrir la sentencia, el artículo 247 – numeral 1° del CPACA numeral 1°, indica:

> *"**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
> *(…)"* (subrayado fuera de texto original)

En el presente caso, el fallo que se apela fue notificado el viernes 21 de enero de 2022, es decir, que el término de diez (10) días con el que disponían las partes para interponer y sustentar el recurso de apelación contra dicha decisión corrió del lunes 24 de enero al viernes 04 de febrero de 2022. Así las cosas, la apelación interpuesta por la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el día 07 de febrero de 2022 obrante como documento No. 19 en el índice de SAMAI, fue por fuera del término legal, y en consecuencia debe rechazarse por extemporáneo.

Bajo tales consideraciones, se rechazará de plano el recurso de apelación aludido.
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA - SALA PLENA, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, auto del trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679)A, Actor: JOSE ALVARO TORRES Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL, Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.262.068 expedida en Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional No. 299.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos de la sustitución conferida por el apoderado principal, doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS (pág. 11, doc. 19, índice SAMAI).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada sustituta de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Notifiquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JJGG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DHO.
DEMANDANTE	: ALBENIS BUYUCUE PENAGOS.
DEMANDADO	: NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN FONPRESMAG
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020-00129 – 00
NO. AUTO	: A.S. – 091

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone:

1. RECONOCER personería adjetiva a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.262.068 expedida en Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional No. 299.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos de la sustitución de poder conferida por el apoderado principal, doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS (pág. 11-12, doc. 21, índice SAMAI).

2. Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JJGG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GLORIA ALICIA JIMENEZ BAHAMÓN
DEMANDADO	: NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN FONPRESMAG
RADICACIÓN	: 410013333008–2020–00193–00
NO. AUTO	: A.I. - 162

Mediante escrito presentado el 07 de febrero de 2022, la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA obrando en calidad de apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de enero de 2022; recurso frente al cual sería del caso que el Despacho se pronunciara sobre su concesión de no ser porque no se satisfacen a cabalidad los requisitos formales para su estudio, pues si bien la decisión es susceptible del recurso de apelación, como lo expone el artículo 243 del CPACA, la dogmática jurídica precisada por la jurisprudencia del Consejo de Estado establece que los elementos para recurrir una decisión judicial son: a) oportunidad para recurrir; b) acreditación de la calidad del recurrente, y c) interés del recurrente[1].

Con relación al requisito de oportunidad para recurrir las sentencias, el Art. 247 – numeral 1° del CPACA numeral 1°, indica:

> *"**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
> *(…)"* (subrayado fuera de texto original)

En el presente caso, el fallo que se apela fue notificado el viernes 21 de enero de 2022, es decir, que el término de diez (10) días con el que disponían las partes para interponer y sustentar el recurso de apelación contra dicha decisión corrió del lunes 24 de enero al viernes 04 de febrero de 2022. Así las cosas, la apelación interpuesta por la apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el día domingo seis (06) de febrero de 2022 obrante como documento No. 17 en el índice de SAMAI, fue presentado por fuera del término legal, y en consecuencia debe rechazarse por extemporáneo.

Bajo tales consideraciones, se rechazará de plano el recurso de apelación aludido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA - SALA PLENA, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, auto del trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679)A, Actor: JOSE ALVARO TORRES Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL, Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.262.068 expedida en Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional No. 299.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta del MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos de la sustitución del poder otorgada por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 (pág. 11, doc. 17, índice SAMAI).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la sentencia de primera instancia, por extemporáneo, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JJGG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DHO.
DEMANDANTE	: LEIDY VIVIANA RIAÑO CORDOBA
DEMANDADO	: NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020-00197 – 00
NO. AUTO	: A.S. – 090

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone:

1. RECONOCER personería adjetiva a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.262.068 expedida en Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional No. 299.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos de la sustitución de poder otorgada por el apoderado principal, doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS (pág. 11-12, doc. 17, índice SAMAI).

2. Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JJGG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DHO.
DEMANDANTE	: JHON FREDY LEAL ROJAS
DEMANDADO	: NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020-00200 – 00
NO. AUTO	: A.S. – 089

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone:

1. RECONOCER personería adjetiva a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.262.068 expedida en Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional No. 299.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos de la sustitución de poder otorgada por el apoderado principal, doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS (pág. 12-13, doc. 17, índice SAMAI).

2. Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JJGG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DHO.
DEMANDANTE	: EUSTACIO LIZCANO BARRETO
DEMANDADO	: NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN FONPRESMAG
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020-00211 – 00
NO. AUTO	: A.S. – 088

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone:

1. RECONOCER personería adjetiva a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.262.068 expedida en Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional No. 299.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos de la sustitución de poder que le otorga el apoderado principal, doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS (pág. 11-12, doc. 17, índice SAMAI).

2. Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JJGG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DHO.
DEMANDANTE	: ESNEDA DUARTE SILVA
DEMANDADO	: NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN FONPRESMAG
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020-00218 – 00
NO. AUTO	: A.S. – 087

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone:

1. RECONOCER personería adjetiva a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.262.068 expedida en Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional No. 299.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos de la sustitución de poder que le fue otorgada por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS (pág. 11-12, doc. 17, índice SAMAI).

2. Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra la sentencia proferida el primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JJGG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DHO.
DEMANDANTE	: RUBIELA AVILA CARVAJAL
DEMANDADO	: NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN FONPRESMAG
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020-00257 – 00
NO. AUTO	: A.S. – 086

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone:

1. RECONOCER personería adjetiva a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.262.068 expedida en Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional No. 299.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos de la sustitución de poder que le fue conferida por el apoderado principal (pág. 12, doc. 17, índice SAMAI).

2. Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra la sentencia proferida el siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JJGG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DHO.
DEMANDANTE	: CARLOS HUGO LLANOS RINCÓN
DEMANDADO	: NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN FONPRESMAG
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020-00259 – 00
NO. AUTO	: A.S. – 085

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone:

1. RECONOCER personería adjetiva a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.262.068 expedida en Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional No. 299.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos de la sustitución que le fue otorgada por el apoderado principal, doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS (pág. 13, doc. 18, índice SAMAI).

2. Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada sustituta de la parte demandada, contra la sentencia proferida el siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JJGG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DHO.
DEMANDANTE	: MARIA CIELO SERRATO OLAYA
DEMANDADO	: NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN FONPRESMAG
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020-00276 – 00
NO. AUTO	: A.S. - 84

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone:

1. RECONOCER personería adjetiva a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.262.068 expedida en Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional No. 299.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos de la sustitución de poder otorgada por el apoderado principal, doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS (pág. 11, doc. 17, índice SAMAI).

2. Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada sustituta de la parte demandada contra la sentencia proferida el ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JJGG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DHO.
DEMANDANTE	: WILLIAM PEREZ PUENTES
DEMANDADO	: NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN FONPRESMAG
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 –00277– 00
NO. AUTO	: A.S. – 093

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone:

1. RECONOCER personería adjetiva a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.262.068 expedida en Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional No. 299.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos de la sustitución de poder que le otorga el apoderado principal, doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS (pág. 12-13, doc. 17, índice SAMAI).

2. Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida el ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JJGG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	:CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE	: Franklin Díaz Polanco
DEMANDADO	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN	: 410013333008–2021–00259–00
NO. AUTO	: A.I. – 162

Mediante escrito presentado el 14 de febrero de 2022, el señor FRANKLIN DIAZ POLANCO actuando en causa propia, interpone recurso de apelación contra el auto del 04 de febrero de 2022, por medio del cual se improbó el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes; recurso frente al cual sería del caso que el Despacho se pronunciara sobre su concesión de no ser porque no se satisfacen a cabalidad los requisitos formales para su estudio, pues si bien la decisión es susceptible del recurso de apelación, como lo expone el artículo 243 del CPACA, la dogmática jurídica precisada por la jurisprudencia del Consejo de Estado establece que los elementos para recurrir una decisión judicial son: a) oportunidad para recurrir; b) acreditación de la calidad del recurrente, y c) interés del recurrente[1].

Con relación a la oportunidad procesal para recurrir autos, el artículo 244 del CPACA, indica:

> *"**ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*
> *(…)"* (subrayado fuera de texto original)

En el presente caso, el auto que se apela fue notificado el lunes 07 de febrero 2022, es decir, que el término de tres (03) días con el que disponían las partes para interponer y sustentar el recurso de apelación contra dicha decisión corrió del martes 08 de febrero al jueves 10 de febrero de 2022. Así las cosas, la apelación interpuesta por la parte actora el día 14 de febrero de 2022 obrante como documento No. 07 en el índice de SAMAI, fue por fuera del término legal, y en consecuencia debe rechazarse por extemporáneo.

Bajo tales consideraciones, se rechazará de plano el recurso de apelación aludido.
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA - SALA PLENA, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, auto del trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679)A, Actor: JOSE ALVARO TORRES Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL, Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte convocante en contra del auto del 04 de febrero de 2022, por extemporáneo, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JJGG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. - FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC.
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.
RADICACIÓN	: 410013333008-2022-00068-00
NO. AUTO	: AI - 166

Por reparto reglamentario fue asignado a este Despacho el proceso ejecutivo de la referencia (Doc. 03, exp. electrónico), cuyo título ejecutivo lo constituyen las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva el 27 de junio de 2014, y por el Tribunal Administrativo del Huila el 10 de agosto de 2016, dentro del proceso de Reparación Directa radicado con el número 410013331001-2011-00427-00, proceso que, según la misma demanda, correspondió luego al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, en virtud de la extinción del despacho judicial de descongestión.

Así las cosas, este Despacho carece de competencia para asumir su conocimiento, por cuanto tratándose de ejecutivos derivados de sentencias proferidas por esta jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 155 – numeral 7º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, debe conocer el mismo juez que profirió la sentencia que constituye la base de ejecución; norma concordante con lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 298 ídem, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, según el cual, transcurridos los términos previstos en el artículo 192 ídem, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Así las cosas, de acuerdo con dichas normas, en materia de procesos ejecutivos, cuyo título sea una providencia judicial, el juez de la condena es el juez de la ejecución, principio que, de una parte, constituye una garantía de la seguridad jurídica, en la medida que es el juez de la condena quien tiene el original de la providencia en la que consta la obligación a ejecutar y por ende, quien mejor conoce los términos en que se impuso la condena y, de otra, hace efectivos los principios de celeridad y economía procesal pues evita que la ejecución deba someterse a nuevo reparto.[1]

---

[1] Tribunal Administrativo del Huila, auto del 03 de agosto de 2015, ejecutivo 410013333006-2014-00363-01, parte actora: Bianeth Menza Bonilla, Demandado: Municipio de Tesalia, M. P. Dr. Jorge Alirio Cortés Soto.

Esta posición encuentra respaldo en el auto interlocutorio I.J. O-001-2016 proferido por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado[2], emitida por importancia jurídica, en los siguientes términos:

"(…)
3.2.5. Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307[3] del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

- *Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutiva de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

  Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- *En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*

- *El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso

---

[2] Consejo de Estado, Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis, Radicación 11001-03-25-000-2014-01534 00.
[3] Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso ***en primera instancia****, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1º y 2º del artículo 297 ib.

3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) ***Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena[4] haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia[5], caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.***

b) *Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena[6], la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.*

c) *Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones*

[4] Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.
[5] Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.
[6] Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan una litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º, 4º y 5º del CGP).

(…)"

En similar sentido se pronunció la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, en proveído del 15 de noviembre de 2017[7]:

"Como se ve, para las condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, lo que indica que el juez de la condena, asimismo, es competente para conocer la demanda ejecutiva que se promueve para hacerla cumplir.

Esta interpretación también es acorde con el derecho de acceso a la administración de justicia, en tanto garantiza la celeridad y economía procesal, pues lo más recomendable es que el juez de la condena sea el juez de la ejecución. El juez de la condena es el que mejor conoce el alcance de la obligación (pago a suma de dinero) impuesta a la entidad pública.

En cuanto a la oportunidad para demandar la ejecución, como se explicó, el artículo 299 del CPACA dice lo siguiente: «Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento […]» (Se subraya). En el mismo sentido, el artículo 307 del Código General del Proceso consagra lo siguiente: «Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración».

El proceso de ejecución de la sentencia, entonces, debe promoverse mediante una demanda ejecutiva propiamente dicha y podrá estar acompañada de solicitud de medidas cautelares. Para la presentación de la demanda deberán seguirse las normas del CPACA y el Código General del Proceso8. El CPACA también regula aspectos como la competencia y los requisitos de la demanda [artículos 162, 163 y 156 (numeral 9)] y el Código General del Proceso rige lo concerniente al procedimiento [artículos 306, 307, 430 y 442]." (Subrayas del texto original).

Así las cosas, comoquiera que en el presente caso la sentencia cuya ejecución se pretende fue proferida en primera instancia por el Juzgado Primero

[7] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, CP: JULIO ROBERTO PIZA RODRIGUEZ, auto de 15 de noviembre de 2017, Radicación No. 54001-23-33-000-2013-00140-01(22065); COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. Vs. MUNICIPIO DE OCAÑA.

Administrativo de Descongestión de Neiva, y ante la desaparición del mismo, el trámite del proceso ordinario le correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva, quien mediante auto del 21 de septiembre de 2016 avocó el conocimiento del mismo y obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, y a su vez expidió las copias auténticas que solicitara la parte actora (Pág. 52 doc. 02, exp. electrónico), es evidente que continuó con el trámite del mismo y por ende es a ese Despacho Judicial a quien le corresponde conocer de la presente ejecución.

En este orden de ideas, este Despacho se declarará sin competencia para conocer el presente proceso ejecutivo y enviará las diligencias al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir las diligencias al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva, para lo de su competencia.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

CFML.